# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN. Nº 275- 2009 AREQUIPA

Lima, seis de abril del dos mil nueve.-

### **VISTOS**; y **CONSIDERANDO**:

**Primero**: El recurso de casación interpuesto a fojas trescientos trece por don Francisco Sejuro Montoya, satisface los requisitos de forma contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil.

**Segundo**: El actor sustenta el recurso de su propósito en las causales contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, sobre a) inaplicación de normas de derecho material y b) contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso e infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

**Tercero:** Respecto de la causal por vicios in iudicando el impugnante precisa que se han inaplicado los numerales 64.1 del artículo 64, 70.1 del artículo 70, 72.1, inciso c, del artículo 72, 158.2 del artículo 158, e inciso c) del artículo 160 de la Ley de Títulos Valores; señalándose que, teniéndose en sede de instancia absoluta certeza de que la exigibilidad de la obligación dineraria tiene su origen en el pagaré N° D250-5640 por ciento setenta y nueve mil ciento treinta y ocho dólares americanos, suscrito con fecha diecinueve de junio del dos mil seis, Pagaré N° D250-6446 por ciento treinta y tres mil dólares americanos, suscrito el diecinueve de junio del dos mil seis, y en el pagaré N° D250-6447 por ciento tres mil cincuenta y siete dólares americanos, suscrito el diecinueve de junio del dos mil seis, obligaciones cartulares que de tener originariamente la forma de vencimiento a la vista, pasaron a tener una fecha fija de vencimiento, luego entonces, en aplicación de las normas de derecho material denunciadas, los Jueces de mérito debieron declarar su inexigibilidad en la medida que, por un lado la modificación de su forma

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN. Nº 275- 2009 AREQUIPA

de vencimiento nunca fue conocida ni comunicada por los obligados (hasta antes de la notificación de la demanda), y por otro lado notarialmente no se ha certificado el vencimiento de la obligación a través del respectivo protesto (mas cuando son títulos valores en blanco, completados unilateralmente por su tenedor).

Cuarto: En cuanto a la denuncia de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, el recurrente precisa que expedirse la resolución número seis, antes de necesaria inexorablemente se debió declarar el estado procesal de rebeldía de los codemandados, luego notificarse la nueva situación jurídica de rebeldía, para con ello construir y/o tener la base procesal para la aplicación de la presunción legal relativa de verdad, de otra manera, ni siquiera implícitamente, puede el A quo fundamentar los considerandos y decisiones de la resolución judicial N° 07-2008; por lo tanto, la no aplicación de los artículos 458 y 461 del Código Adjetivo determina la causal bajo análisis, y por lo mismo la insubsistencia y nulidad de todas las actuaciones posteriores.

Quinto: Respecto a las denuncias procesales, el demandado precisa en cuanto a la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales que conforme a lo prescrito en el artículo 155 del Código Procesal Civil, no sólo los actos de notificación tienen por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales; sino que, además las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a ley; por ello teniendo en cuenta dicha disposición normativa las resoluciones judiciales números dos, cinco, seis, ocho y nueve al no haber sido notificadas a todos los sujetos que integran la parte demandante, por esa

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN. Nº 275- 2009 AREQUIPA

grave e insubsanable omisión se habría quebrado el efecto de la autoridad de cosa juzgada.

Sexto: Respecto de la denuncia sustantiva, se advierte que lo que en esencia cuestiona el recurrente son las situaciones fácticas establecidas en la sentencia recurrida con el fin de forzar a una revaloración de los medios probatorios y de los hechos establecidos en las instancias de mérito, lo cual resulta ajeno a los fines de la casación consagrados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, pues sobre el particular, éste Tribunal Supremo ha establecido en reiteradas ocasiones que no es posible cuestionar vía recurso de casación, los hechos establecidos en el proceso ni la actividad probatoria desplegada por las instancias de mérito, porque tales propósitos colisionan frontalmente con la naturaleza y fines de dicho recurso; razón por la que así sustentado el recurso deviene en improcedente por la causal de inaplicación de normas de derecho material.

**Sétimo**: En cuanto a las denuncias procesales carecen de sustento legal, por cuanto en los procesos de ejecución de garantías no es requisito el previo apercibimiento de rebeldía para continuar la ejecución, conforme así lo establece el artículo 723 del Código Formal, por cuanto este proceso de naturaleza civil es sumario, y por ello mismo se debe guardar las oportunidades de defensa para la contradicción, situación que se advierte se ha producido en autos; por lo que, igualmente deben desestimarse todas las causales procesales invocadas.

Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos trece por don Francisco Sejuro Montoya, contra la resolución de vista de fojas trescientos dos, su fecha trece de agosto del dos mil ocho; **CONDENARON** al recurrente al pago de la Multa de Tres Unidades de Referencia Procesal, así como de las

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN. Nº 275- 2009 AREQUIPA

costos y costos del recurso; y **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Francisco Sejuro Montoya y otros sobre Ejecución de Garantías; *Vocal Ponente: SALAS VILLALOBOS; y los devolvieron.-*

S.S.

**MENDOZA RAMÍREZ** 

**ACEVEDO MENA** 

FERREIRA VILDÓZOLA

**VINATEA MEDINA** 

SALAS VILLALOBOS

Jcy/Lbc.